

magistralmente como lo hace el oficio fiscal de la Corte, que el amparo no tiene lugar respecto de actos judiciales de un modo tan absoluto; por lo que, y supuesto que hay razones mas convincentes de lo contrario, tratándose de la defensa respecto de un poder superior, la equidad exige que no se abandone á un particular que se encuentra verdaderamente oprimido, entregado á sus propios recursos para salvarse de su opresion.

En verdad, no era necesario entrar en la cuestion emergente del art. 8º citado, que solo puede referirse á actos judiciales propiamente dichos; y por consiguiente, cuanto se diga relativamente á esa cuestion, nada tiene que pueda aplicarse á los actos ejercidos por la Corte plena contra el C. Olivera. Se podria poner en duda la procedencia del recurso, si alguna de las salas hubiese condenado á Olivera al arreglo y entrega del archivo sin haber observado las fórmulas legales, porque al fin una ú otra sala tienen jurisdiccion y sus actos no pueden ser mas que judiciales, formales ó informales; pero á la Corte plena no le da la Constitucion ni las leyes secundarias jurisdiccion alguna en materias contenciosas como la presente, y aunque observe las fórmulas legales, sus actos sobre el particular no pueden adquirir el carácter judicial, á menos que se hiciera prevalecer el absurdo que asienta el Fiscal de la Corte, de que la jurisdiccion ó la facultad de ejercer actos judiciales está concedida á las salas *separada y colectivamente tomadas*.

A propósito de esta consideracion, es oportuno citar la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Tlaxcala en 19 de Marzo de 1869, en el recurso de amparo promovido por D. Tomás Guervara y D. Felipe Mendoza, contra la providencia del Ministro de la Guerra que los habia mandado pasar por las armas con sola la identificacion de sus

personas. Dicha sentencia es muy conducente en el caso de que se trata, porque se versan en ella actos de una autoridad extraña, lo mismo que sucede aquí. No podria el infrascrito explicarse mejor, y con la misma solidez con que lo hace el juez que la redactó. Se encuentra en el núm. 16, tomo 2º del "Derecho."

Fundado en todo lo expuesto, y especialmente en los artículos 101 y 126 de la Constitucion general de la República, y en el 28 de la ley de 20 de Enero de 1869; este Ministerio pide á vd. que en definitiva se sirva declarar que la Justicia Federal ampara y protege al C. Victoriano Olivera, ex-juez 2º de esta capital, contra la declaracion que en Corte plena hizo el Superior Tribunal de Justicia del Estado, condenándolo á arreglar y entregar el archivo del Juzgado que fué á su cargo, en virtud de que tal declaracion ha violado la garantía otorgada por el art. 14 del pacto fundamental de la Nacion. Oaxaca, Setiembre 24 de 1872.

Es copia del original que obra en el juicio respectivo á que me remito.—Oaxaca, Setiembre 24 de 1872.—*José María Ballesteros*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Oaxaca, Setiembre 30 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Victoriano Olivera de esta vecindad, por creer haberse violado en su contra la garantía del art. 14 de la ley fundamental de la República, que previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad y exactamente aplicadas al hecho de que se trate, por tribunal que haya establecido previamente la ley: Visto que el mismo Olivera se queja de que la Corte de Justicia de este

Estado, no permitiendo que se le juzgue así, mandó por simple providencia y en acuerdo económico, que por haber estado encargado en otro tiempo del Juzgado 2º de esta capital como alcalde y por ministerio de la ley, debia formar inventarios del archivo, no obstante que en la parte no corriente, nunca le hizo entrega formal su antecesor, sino que abandonó ese archivo en desorden; y que se queja tambien de que pidiendo la audiencia, defensa y juicio en la sala respectiva, juez de la responsabilidad oficial de los jueces inferiores, todo se le denegó por otra providencia simple de la misma Corte de Justicia, constituida tambien en acuerdo económico; que la dicha Corte informa (fs. 5 y 6), que todo fué en efecto así; pero que así debia ser, porque así lo fundan los artículos 4º, 7º y 8º del decreto de 26 de Junio de 1844 (Legislacion del Estado), y que no es de admitirse el recurso de amparo en negocios judiciales segun el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 (Legislacion Federal), porque sufriria lesion la soberanía del Estado en su poder judicial, y porque es judicial todo lo que se ejecute por el *poder respectivo colectiva ó distributivamente*, sin que las infracciones de la ley en que incurra, puedan repararse por los tribunales federales, sino solo por los de los Estados; visto asimismo que el Promotor Fiscal de la Federacion objeta: que no se trata de que juzgue la Justicia Federal, sino los jueces del Estado tienen aquellos deberes, ni de si el precepto de la Corte es justo en sí mismo, con relacion á Olivera y en el caso, sino de si la declaracion ha sido pronunciada por autoridad competente y en la forma legal; que respecto de esto segun los artículos 77 y 78 de la Constitucion del Estado en relacion con la ley orgánica de sus tribunales, art. 49 de la de 13 de Setiembre de 1858, la Corte plena no es juez en el caso, sino de los altos funcionarios, y

por lo demas un cuerpo económico, extraño en calidad de Corte plena á los negocios judiciales: que debe abstenerse de llevar adelante sus acuerdos económicos desde que se hacen contenciosos, tratándose de la responsabilidad oficial de los jueces, que lo son de actos en casos de esa responsabilidad, las salas respectivas por su órden, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 de la misma ley orgánica; que entonces Olivera fué juzgado en efecto, contra el tenor del art. 14 de la Constitucion Federal; que respecto de no proceder el recurso de amparo en negocios judiciales, no es cierto que la Corte de Justicia sea en todo caso, reunidas las salas ó colectivamente, el poder judicial del Estado ó una corporacion que siempre debe obrar en el órden judicial sin otras facultades económicas, y que en eso hay una confusion de ideas manifiesta: que el art. 101 de la Constitucion general, aunque diga lo contrario la ley de 20 de Enero de 1869, no pone el límite de lo judicial al recurso de amparo; que la ley última por eso, es anticonstitucional; y que en consecuencia la Corte Suprema de Justicia de la Federacion no se ha detenido ante ese límite, sino extendiéndose á todo lo que permite y manda la Constitucion; que esta cuestion ni tiene lugar no tratándose de las salas de la Corte, ni de la misma constituida en Tribunal pleno, sino en acuerdo pleno económico; y en fin, que Olivera expone ademas, que no todo lo que se hace por uno que es juez deba reputarse por eso, negocio judicial, aun faltando las formalidades de las leyes, fundándose en Escriche que dice: "Judicial lo que pertenece al juicio ó á la Administracion de Justicia; y lo que se hace en justicia ó por autoridad de justicia," que los trámites regulares de los juicios y en el procedimiento judicial se contienen recursos de recusacion dentro de cada instancia, y de apelacion, súplica y nulidad, para proceder á otras,

y respecto de los acuerdos plenos económicos de la Corte de Justicia, no hay esos recursos, que con error supone en el caso el C. Fiscal de la Corte para poder alegar el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 69; que ni sería útil el recurso de responsabilidad para precaver el mal, como el de amparo, sino solo para remediarlo después de sufrido; por último, cuanto más ver convino. Considerándose: que las prescripciones relativas á deberes de los jueces no satisfacen á las exigencias importantes de la garantía y prescripción del art. 14 de la Constitución general, sobre formas de los juicios y jurisdicción competente para conocer y sentenciar, así en las causas de responsabilidad oficial de los jueces, como en la de los demás ciudadanos; que así como no se trata de esos deberes, menos se trata de extracción de documentos oficiales, expedientes, leyes, ó decretos de archivo público, ni de la multa por falta de formación de inventarios, sino antes bien de la responsabilidad oficial, fuera de la multa, responsabilidad que, la ley de 26 de Junio de 1844 no manda declarar gubernativa ó económicamente, como la multa, resultando bajo un aspecto extraños y bajo otro contraproducentes los artículos citados de esa ley, para el efecto de haberse podido constituir la Corte plena en juez de las responsabilidades oficiales de los jueces inferiores, contra lo dispuesto expresamente por la ley relativa de 27 de Abril de 1858, art. 108 (Legislación también del Estado): que de una manera evidente solo es dicha Corte constituida así, en pleno Tribunal juez de los altos funcionarios, según la Constitución del Estado, artículos 77 y 78, y la ley orgánica de 13 de Setiembre de 858, art. 49, así como cuerpo consultivo sobre dudas ó reforma de leyes, corporación establecida para admitir á exámen de abogados, practicar esos exámenes y calificar, poder admi-

nistrativo para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, y autoridad política ó policía superior para remediar por visitas de comisión ó por sí misma los desórdenes y excesos que se cometen en las cárceles: que las salas solo separada y no colectivamente constituye el poder judicial del Estado, salvo el único caso de reunirse en Corte plena, para juzgar solo de la pena á los altos funcionarios, declarados culpables por la Legislatura, caso en que la Corte tiene solo el oficio de Jurado de sentencia; que por lo mismo no se trata de negocio judicial, sino de que judicialmente deba tratarse con arreglo á las leyes y por juez competente anterior al hecho de la responsabilidad que pueda tener Olivera y que se trató en acuerdo económico, sin guardar las formalidades de los juicios y sin jurisdicción competente colectiva de las salas, Tribunal posterior al hecho en que la Corte cree que debe constituirse para hacer efectivas las responsabilidades de los jueces, relativas á falta de inventarios. Considerándose además lo dispuesto por los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, lo que la ley de 20 de Enero de 1869 dispone, en cuanto no es contraria á los dichos artículos de la Constitución y estos otra vez en cuanto sean necesarios para amparar contra providencias de jueces aun cuando no estén constituidos en Tribunal, y según han sido entendidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, conforme con la doctrina constitucional de los redactores del "Derecho," y del Colector del nuevo Código de la Reforma, y con fundamento de dichos artículos, mas el 126 de la Constitución general de la República y el 28 de la ley de 20 de Enero de 1869. La Justicia Federal ampara y protege al C. Victoriano Olivera, contra la providencia económica de la Corte de Justicia del Estado, de 26 de Marzo último que lo declaró responsable de la forma-

ción de inventarios y entrega formal del Juzgado 2º que fué á su cargo, así como contra su correlativa que le mandó se estuviera á lo acordado, por haberse violado en ambas providencias la garantía otorgada por el art. 14 del Pacto fundamental de la Nación; absteniéndose este Juzgado de calificar y decidir de lo demás de esas providencias relativas á expedientes que se hubieren extraviado, por no incumbirle. Hágase saber; expídanse los testimonios respectivos para los efectos legales, y dese cuenta con estos autos para su revisión á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El C. juez 1º suplente de Distrito definitivamente Juzgando así lo sentenció mandó y firmó. Doy fé.—*José M. Monterrubio*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.—En la fecha, enterado del fallo anterior el C. Victoriano Olivera, firmó. Doy fé.—*Victoriano Olivera*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

En seguida, presente en su casa el C. Promotor fiscal le hice saber la sentencia anterior, de la que enterado dijo: que está conforme y que exhibe la copia de su último pedimento en cumplimiento de lo prevenido en el decreto general de 8 de Diciembre de 1870, y firmó. Doy fé.—*José María Ballesteros*.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo promovido por el C. Victoriano Olivera, de esta vecindad, contra una providencia de la Corte de Justicia de este Estado.

Oaxaca, Octubre 3 de 1872.—*José M. Monterrubio*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por D. Victoriano Olivera, contra la Corte de

Justicia de ese Estado que en Tribunal pleno acordó que el quejoso entregara por inventario el archivo del Juzgado 2º de la capital, cuyo Juzgado sirvió como alcalde constitucional, y con cuyo acuerdo cree Olivera que se ataca la garantía á que se refiere el art. 14 de la Constitución Federal en la parte que dispone: que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley. Considerando: que el acuerdo de que se trata es un acto económico del Tribunal pleno de la Corte de Justicia de Oaxaca, que no importa un juicio ni una sentencia, y por lo mismo que no ataca la garantía referida, se decretó: Que se revoca la sentencia pronunciada el 30 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Oaxaca, que ampara al quejoso, y que en consecuencia la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Victoriano Olivera, contra la providencia económica de la Corte de Justicia del Estado, que dispone que dicho Olivera entregue por inventario el archivo del Juzgado 2º de la capital, que estuvo á su cargo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toea.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José M. Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peraltá*, oficial mayor.